



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE NÚMERO:**  
JDC-005/2019

**ACTORES:**  
ROBERTO VÁZQUEZ MONTES DE  
OCA Y ORGANIZACIÓN DE  
CIUDADANOS MOVIMIENTO  
AUTÉNTICO SOCIAL POR  
YUCATÁN.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
YUCATÁN Y/O INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LICENCIADA EN DERECHO  
LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** En la  
ciudad de Mérida, Yucatán, a diecisiete de abril de dos mil  
diecinueve.

**VISTOS** los autos para resolver el juicio ciudadano al  
rubro citado, promovido por Roberto Vázquez Montes de Oca por  
su propio derecho, y ostentándose como representante legal de  
la organización de ciudadanos denominada Movimiento  
Auténtico Social por Yucatán, en contra de la resolución  
mediante la cual se tiene por no presentado el aviso al que se  
refiere la fracción III, del artículo 10, de los Lineamientos para la  
Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto  
Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>1</sup>;

### RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos expuestos por el

<sup>1</sup> En adelante Lineamientos, Lineamientos, Lineamientos locales.

recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Presentación de Aviso ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.** El 31 de enero de 2019, el ciudadano Juan Bautista Tun Balam ostentándose como representante de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Auténtico Social por Yucatán", realizó la presentación del escrito de manifestación de intención de constituir un partido político local, sobre la base de lo establecido en los artículos 10 al 18 de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

**b. Oficio de revisión de documentación emitido por la autoridad administrativa electoral local.** Mediante oficio C.G.-S.E./023/2019 de 11 de febrero de 2019, se notificó en misma fecha, al ciudadano Juan Bautista Tun Balam en relación al escrito por el cual manifiesta su intención de iniciar con el procedimiento para la constitución de un partido político local, del cual se compulsaron los requisitos establecidos en normatividad a efecto de que subsane las omisiones señaladas.

**c. Escrito de cumplimiento de omisiones.** El 18 de febrero de 2019, la organización ciudadana con el propósito de dar cumplimiento a la prevención realizada, presentó ante el Instituto local, diversa documentación con la finalidad de cumplir los requisitos que el lineamiento en la materia establece.

**d. Resolución impugnada.** El 1 de marzo de 2019, mediante oficio S.E./038/2019, se notificó el acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva<sup>2</sup> mediante el cual se determinó respecto de la procedencia del aviso o informe que las

<sup>2</sup> El cual fuere aprobado en sesión de 26 de febrero de 2019, consultable a foja 57-81 del expediente.

organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político local presentaren para tal fin.

## II. Juicio Ciudadano.

**a. Demanda, su recepción y turno**— El 8 de marzo de 2019, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda de juicio presentada por el ciudadano Roberto Vázquez Montes de Oca, en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia. El 11 del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó remitir el oficio recibido y documentación que acompaña, e integrar el expediente JDC-05/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**b.- Radicación.** - En su oportunidad la Magistrada instructora ordenó la radicación del medio de impugnación.

**c.- Requerimiento y trámite.** - Por acuerdo de fecha 14 de marzo de 2019, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28 en relación con el 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se determinó la necesidad y procedencia de remitir a la autoridad responsable los escritos de demanda y anexos del expediente JDC-005/2019, presentados ante esta autoridad jurisdiccional, a fin de que se llevare el dicho trámite establecido en las normas citadas.

**d. Informe circunstanciado.** – En fecha 20 de marzo de 2019, se presentaron los mismos de fecha 19 del mismo mes y año, mediante los cuales la autoridad responsable aportó las probanzas y requisitos establecidos en términos del numeral 29 de la citada Ley de Medios local. De la cual se destaca que la demanda de mérito se publicó por el plazo de 48 horas, mediante

cédula fijada en estrados en cumplimiento a lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán<sup>3</sup>.

**e.- Admisión y cierre de instrucción.-** En su oportunidad, el pleno de este órgano jurisdiccional al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda y la Magistrada Instructora en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como los numerales 19 y 43, fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Ciudadano local promovido por Roberto Vázquez Montes de Oca, por propio derecho y en carácter de representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Auténtico Social por Yucatán", mismos que acuden a controvertir los resultados de la resolución, que atribuyen directamente a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en virtud de la cual se determina que al no haber presentado la documentación requerida para subsanar las

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios, Ley de Medios local.

deficiencias detectadas en el aviso respectivo, se tiene por no presentado el mismo por lo que hace a la organización denominada "Movimiento Auténtico Social por Yucatán" .

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán. Así del análisis de la presente causa, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en los numerales arriba señalados.

**TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda de juicio ciudadano.

**Forma.** El actor presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre completo y firma, identificó el acto impugnado, sus agravios en los cuales enunció los hechos en los que se basa su impugnación, la cual se presentó ante este órgano jurisdiccional, quien a su vez lo remitió a la autoridad señalada como responsable y en términos del acuerdo admisorio se tuvieron por acreditados los requisitos previstos en los artículos 24 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el acto impugnado se notificó al actor el 1



Agustín 13



de marzo de 2019, mientras que la demanda se presentó ante este Tribunal el 8 del mismo mes y año, es así que es inconcuso que su presentación fue oportuna.

**Legitimación y personería.** El presente juicio ciudadano está interpuesto por un ciudadano que promueve por propio derecho, conforme a lo previsto por el artículo 19, fracción III, de la Ley de Medios local en cita, al corresponder instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de autoridad, les negó indebidamente su registro como partido político local, no obstante, habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables.

En tal virtud, al promoverse por un ciudadano para cuestionar el resultado de la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto local, resulta claro quien promueve tiene legitimación para instaurar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que nos ocupa, toda vez que se alega la afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales de formar parte en los asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables.

Ahora bien, por lo que hace al interés jurídico que, como representante legal de la organización de ciudadanos hace valer, es de señalarse que al advertirse como agravio la determinación respecto al reconocimiento de la personería del aquí actor, se estima un análisis a realizar en el fondo del presente asunto<sup>4</sup>.

**Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y la ley adjetiva en la materia, no procede algún medio de defensa en

<sup>4</sup> Jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. - consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%3%a9s,jur%3%addico>.

contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado el acto de autoridad, por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

**CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Toda vez que, mediante oficio presentado el veinte de marzo del presente año ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, del cual se observa de entre otros el oficio mediante el cual la consejera presidenta del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>5</sup>, rinde informe circunstanciado en término de ley, en virtud de lo establecido en el numeral 30, fracción V, de la Ley de Medios local.

**QUINTO. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Ahora bien, es viable precisar que este órgano jurisdiccional tiene como autoridad responsable, directamente a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Lo anterior, pues si bien el accionante en su escrito de demanda refiere expresamente como autoridades responsables a la anteriormente citada y al propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dándoles así la calidad de responsables; esto no significa que en lo general esta última tenga ese carácter en la presente instancia.

Esto, en virtud de que, los actos que refiere del Instituto local en general, se encuentran inmersos en aquellos agravios

<sup>5</sup> También conocida como IEPAC.

vertidos directamente sobre el actuar de la Junta General Ejecutiva respecto de la determinación relacionada con su pretensión de presentar aviso de intención de constituir un partido político local y que fueron expuestos en las actuaciones y determinaciones que ahora controvierte sobre el actuar de ambas autoridades, siendo que como tal, la referida junta fue la autoridad que se pronunció sobre la no pertinencia del escrito de aviso de constitución de partido político local al no dar cumplimiento a la prevención previamente realizada. Motivo por el cual, esta autoridad electoral tomará a la Junta General Ejecutiva como responsable en el presente caso.

**SEXTO. PRUEBAS.** De conformidad con lo establecido en los artículos 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha dieciséis de abril del año en curso fueron admitidas las pruebas relacionadas con la controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación y agravios esgrimidos por los actores.

**SÉPTIMO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

La **pretensión** de los actores consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada con el propósito de que se tengan por cumplidas las prevenciones realizadas respecto al escrito de aviso de intención de constituir un partido político local presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, a efecto de que se determine procedente la presentación del referido aviso de intención.

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que se aduce la trasgresión al derecho de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, al determinarse indebidamente el tener por no



presentado el aviso respectivo, y consecuentemente continuar con el procedimiento de creación de un partido político local, por lo que, para alcanzar su pretensión, los accionantes formularon diversos **agravios** relacionados con la motivación y fundamentación de los razonamientos por los cuales la autoridad responsable determinó que la organización de ciudadanos Movimiento Auténtico Social por Yucatán **no cumplió con lo solicitado en la prevención** de mérito, realizada con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 10 de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales del IEPAC. Atento a lo anterior, se procede a identificar los agravios que hacen valer los actores los cuales sustancialmente son:

- a) La determinación por parte de la responsable en el sentido de que la organización ciudadana Movimiento Auténtico Social por Yucatán no cumplió con **1)** la copia del documento que acredite la personería del representante legal de la organización de ciudadanos (artículo 5 de los Lineamientos); **2)** presentación del escrito de manifestación signado por el/la o los/las representantes de la organización de ciudadanos (artículo 7 de los Lineamientos); **3)** Los nombres de los dirigentes que la representan; **4)** La acreditación de la personería de los dirigentes de la organización, con documentos fehacientes.
- b) La responsable pasó por alto que la Ley General de Partidos Políticos y los propios lineamientos reconocen a las organizaciones de ciudadanos como entes que pueden aspirar a la constitución y registro de partidos políticos locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° constitucional.

- c) La determinación de no haber exhibido el acta que acredita quien sería el órgano encargado de la administración, así como la falta de acreditación del representante del órgano de administración, debido a que no fue exhibida el acta que acredite la constitución de dicha organización, así como documento que acredite la personalidad de quienes representarían a ese órgano.
- d) La afirmación mediante la cual la responsable determina que FSXMÉXICO pertenece a la Agrupación Política Nacional FUERZA SOCIAL POR MEXICO, con lo cual consecuentemente afirma que, al tratarse de una agrupación política nacional, resulta incompatible la intervención de la misma en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización de la organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político local.

Agravios que serán analizados por esta autoridad jurisdiccional, ya que basta que los actores expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido decisión de este Tribunal para que, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda, para que se esté en aptitud de conocer.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>6</sup>

## OCTAVO. - ESTUDIO DE FONDO.

### Análisis de Agravios

<sup>6</sup> Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Se procederá al estudio de los agravios iniciando por el relacionado con el tratamiento que la normatividad en la materia otorga a las organizaciones de ciudadanos como entes que pueden aspirar a la constitución y registro de partidos políticos locales.

Lo anterior, de ninguna forma genera afectación a la parte actora, porque lo trascendente no es el orden en el que se analicen sus planteamientos sino que se estudien en su totalidad, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000<sup>7</sup> de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Conforme a lo anunciado, en primer término se atenderán los motivos de inconformidad planteados en relación al análisis de la normatividad aplicable a efecto de determinar si la responsable pasó por alto que la Ley General de Partidos Políticos, las leyes derivadas de la anterior y los lineamientos emitidos por el IEPAC reconocen a las organizaciones de ciudadanos como entes que pueden aspirar a la constitución y registro de partidos políticos locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° constitucional.

Por el contrario, de la lectura del acuerdo impugnado se estima que en concepto de la autoridad responsable deben de cumplirse con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y que, toda vez que la organización de ciudadanos aquí actora incumplió con los requisitos señalados en los artículos 5, 7 y 8 de los referidos lineamientos y habiendo transcurrido el plazo para subsanar los errores u omisiones notificadas, se estimaron incumplidos los requisitos mencionados, y en consecuencia de lo anterior la

<sup>7</sup>Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 125.

responsable se pronunció en el sentido de tener por no presentado el aviso respectivo.

Así, a efecto de que esta autoridad esté en aptitud de atender los motivos de inconformidad hechos valer, se procederá a destacar la **normatividad legal aplicable**.

El artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, en concordancia con lo anterior, el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece como derechos del ciudadano yucateco de entre otros, Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y participar en los procedimientos de participación ciudadana en los términos previstos en la ley de la materia.

Paralelamente a lo anterior, en el marco convencional aplicable se estima lo propio, así en el numeral 20 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** se establece el derecho de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacífica, y el 21 señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Del mismo modo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su artículo 25 establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** por su parte define el Derecho de Asociación en su numeral **XXII**, como el que tiene toda persona de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Asimismo, en los dispositivos que conforman la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, se establecen las obligaciones por parte de los estados partes de respetar los derechos y libertades en ella contenidos, el deber por parte de los propios Estados de adoptar disposiciones de Derecho Interno a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades comprendidas en el artículo 1° de la misma, para ello conforme a los procedimientos constitucionales se tomarán las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Respecto a la libertad de asociación, se regula en el numeral 16, estableciendo que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Asimismo, señala que el ejercicio del derecho de asociación *sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás*, destacando que lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

De igual forma la Convención establece en el **Artículo 23**, respecto a los Derechos Políticos como aquellos en los que todos los ciudadanos deben gozar de entre otros, al derecho de

Artículo 16

participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, al de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Precizando además que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se hacen referencia, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, **capacidad civil** o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Desarrollado el marco constitucional y convencional en la materia, se estima conveniente enunciar la normatividad legal que se ha desarrollado respecto a la constitución y registro de los partidos políticos.

Así, en la Ley General de Partidos Políticos se establece en concordancia con la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público local que corresponda. Agregándose en la ley de partidos local que la denominación de "partido político" o "agrupación política" se reserva, a las organizaciones políticas estatales que obtengan y conserven su registro como tal.

De igual forma ambas señalan en su artículo 11, que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, deberá informar tal propósito a la autoridad en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional

Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, o bien al IEPAC en el caso de que la fiscalización le sea delegada por el INE.

Así, ambas legislaciones precisan una serie de requisitos que deberán acreditar y una vez hecho lo anterior la organización de ciudadanos interesados en términos del artículo 14 de la citada Ley de Partidos local, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con una serie de documentos como son la declaración de principios, las listas nominales de afiliados –por distritos electorales o municipios- y las actas de asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente.

Cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 de la ley en cita, el Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político, integrará una Comisión de al menos 3 Consejeros Electorales, para examinar y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley y, formulará el proyecto de dictamen de aceptación o negativa del registro correspondiente.

Asimismo, en el diverso 16 se establece que el Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la propia ley y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

En ese orden de ideas, del análisis de los párrafos en cita, se estima que el procedimiento para constituir un partido político local, consta de diversas fases o etapas.

Lo anterior se hace más patente, al momento de analizar los **lineamientos para la constitución y registro de partidos**

políticos locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, los cuales establecen el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos y agrupaciones políticas estatales interesadas en constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

Así en un primero momento se habla de un aviso que deberá de notificarse por escrito al Instituto con el propósito de constituir un partido político local, el cual se presentará en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador del Estado.

Dicho escrito en términos del numeral 7 y 8 debe de contener ciertos requisitos e ir acompañado de diversa documentación y ser presentado ante la Oficialía de Partes del IEPAC. Y en términos de la fracción III del artículo 10, se precisa que en caso de que la organización incumpliera con alguno de los requisitos, y, no presentándose aclaración alguna o al no cumplirse con los requisitos, el efecto será el tenerse por no presentado el aviso respectivo. Circunstancia que será informada por escrito al representante legal de la organización, con lo cual se daría por terminada la fase respectiva al aviso de intención, en el cual se decreta la no procedencia del aviso o informe para iniciar con los procedimientos de constitución de partidos político local.

Ahora bien, en caso de que, habiéndose realizado observaciones derivadas del aviso presentado, y de exhibirse la aclaración respectiva, lo pertinente es determinar la procedencia del aviso o informe para iniciar con los procedimientos de constitución de partido político local.

Como consecuencia de lo anterior, se identifica la siguiente etapa la cual se contempla en el título segundo, capítulo primero



de los lineamientos en la materia, denominada de las asambleas, en la cual se establece el termino y los requisitos que debe contener el escrito en el cual se comunica la agenda de la totalidad de las asambleas a las que hace referencia el artículo 12 de los lineamientos en mención. De la misma forma en el numeral 41 de los referidos lineamientos se establece que la totalidad de las asambleas distritales o municipales programadas por la organización, deberán celebrarse a más tardar cinco días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea estatal constitutiva.

En esta etapa se realizará la verificación de dos tipos de listas de afiliación con base en lo establecido en los lineamientos en comento, así como también se realizará la asamblea estatal constitutiva una vez que cumplidos los requisitos precisados en el numeral 62, se informe a la Secretaría Ejecutiva respecto del lugar y la hora para la celebración de la asamblea.

La siguiente etapa es la solicitud de registro que deberá de presentar la organización mediante escrito ante la oficialía de partes del Instituto, la cual deberá de exhibir a más tardar el 31 de enero del año previo al de la elección intermedia, con los documentos siguientes: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea estatal constitutiva, escrito firmado por el representante legal de la organización, en la que señale que las listas de afiliados con los que cuente la organización en el Estado a las que se refiere el inciso e), de la fracción II, del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos han sido remitidas de manera física al Instituto y adicionalmente cargadas al Sistema.

Hecho lo anterior, se desarrolla la etapa de resolución de la solicitud de registro, derivada de la misma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local rendirá un informe al Consejo General respecto del total de las organizaciones que

solicitaron su registro, siendo que el artículo 73 de los lineamientos establece que, a partir del informe referido, comenzará a computarse el plazo de sesenta días al que se refiere el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, para resolver lo conducente.

Así, una vez que el Consejo Electoral conozca del proyecto de dictamen que la Comisión de Consejeros que se forme con la finalidad de examinar y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley de Partidos Políticos local, resolverá según sea el caso, en el sentido de procedencia del registro del partido político local, y en caso contrario, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. Así, la resolución se deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y podrá ser recurrida ante este Tribunal Electoral.

Una vez precisado el procedimiento que la autoridad administrativa electoral implementó derivada de la atribución constitucional y legal conferida a efecto de establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanos interesados en constituir un partido político local, lo procedente es determinar si en efecto, resulta ajustado el mismo al marco constitucional y convencional.

En ese sentido, en el caso se analizará si el requisito consistente en la constitución de una asociación civil de manera formal, se trata de una limitación justificada al derecho de asociación de los actores.

De conformidad con lo establecido el artículo 8 de Los Lineamientos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales, se establece que el escrito de aviso debe acompañarse del original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización, así como del acta o minuta que acredite fehacientemente la

personalidad de quien o quienes suscriben el aviso de intención de constituirse como un partido político local, por parte de la organización de ciudadanos interesados.

Por ello era necesario verificar si el aviso formal de constitución de un partido político se realizó cumpliendo los requisitos previamente establecidos, de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos aludidos. Máxime que en el artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos local se establece que a partir del momento del aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, existe una obligación por parte de la organización de ciudadanos aludida a efecto de que dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes se realice un informe mensual al INE sobre el origen y destino de sus recursos.

En ese sentido, existe una carga legal que en todo caso debe de hacerse exigible a una persona determinada y determinable.

Como consecuencia, es necesario verificar si el requisito exigido por la norma, para la constitución de un partido político local, se trata de una limitación justificada al derecho de asociación.

Al respecto, esta autoridad considera **infundado** el agravio hecho valer al estimar que, si bien se trata de una limitación al derecho de asociación, tal medida es justificada, por las razones que a continuación se exponen:

La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, para obtener su registro ante el Instituto, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado, para lo cual deberá de acompañar junto con el escrito de aviso de intención diversa documentación, de entre la cual se establece, entre otros, el presentar el *original o copia certificada del acta o minuta*



13



*de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización, misma que deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos.*

En ese sentido, dicha medida resulta justificada, ya que no suspende, ni hace nugatorio el derecho de los ciudadanos de participar en la creación de los partidos políticos, sino que sólo condiciona a que dicha participación se realice en términos de la normativa correspondiente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que la Sala Superior del Tribunal Electoral es consistente en la forma de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, acorde al artículo 1° Constitucional, porque, además de reconocerles el carácter de fundamentales, ha establecido que las condiciones positivas para su ejercicio deben interpretarse de una forma amplia, mientras que las limitaciones o restricciones al goce, disfrute o el propio ejercicio deben interpretarse de manera estricta y en atención a lo que taxativa y expresamente se dispone en el Bloque de Constitucionalidad (Constitución federal y tratados internacionales de los que México es parte), en el entendido de que dichas limitaciones deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal; 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se advierte en la tesis de jurisprudencia de rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER**

**RESTRICTIVA**<sup>8</sup>, y de su texto se instituye el procedimiento en el que deben conducirse las autoridades jurisdiccionales conforme a la **Metodología y principios en el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad para la interpretación pro persona** a fin de respetar, proteger y garantizar una interpretación más favorable para la persona, los tribunales están obligados a atender parámetros relacionados con presupuestos; pasos o pautas subsidiarias, porque se funda en la presunción de constitucionalidad de la ley, lo cual implica que se debe agotar el primer paso y, en caso de que no sea jurídicamente posible aplicar dicha pauta, se debe acudir a la siguiente y así sucesivamente así como Directrices interpretativas de carácter general.

Con base en lo anterior, se estima que del análisis del agravio hecho valer, y en ejercicio de los pasos o pautas subsidiarias en las cuales se funda la presunción de constitucionalidad de la ley, el estudio del mismo se agota en el primer paso; es decir en la interpretación conforme en sentido amplio.

En efecto, la interpretación conforme en sentido amplio implica el deber de interpretar el orden jurídico de conformidad con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, de la interpretación funcional de los preceptos constitucionales y convencionales que consagran el derecho de asociación se estima pertinente y necesario una regulación mediante una ley especializada en la materia, como lo es la ley

<sup>8</sup> Consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, t. Jurisprudencia, v. 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 301-302.

general de partidos políticos a nivel nacional y la ley de partidos políticos del Estado de Yucatán a nivel local.

En ese sentido, es importante precisar que la Ley General en la materia establece en su artículo 1 como objeto, el regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así por lo que hace a los últimos, distribuye la esfera de competencia de las entidades federativas, Dicho lo anterior, en su artículo 11, señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituir un partido político local, para obtener su registro ante el Instituto local deberá informar dicho propósito ante la autoridad que corresponda.

Lo cual es acorde al texto constitucional federal que establece la distribución de competencias de los órganos que integran el Estado Mexicano, la cual, por regla general, prevé que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México.

En ese sentido, al ser delimitada la esfera competencial por la norma general en el entendido que al intentarse constituir un partido político local. Deberá estarse en términos del artículo 1º, de la ley de Partidos Políticos local, a efecto de que se observen las disposiciones legales en ella contenidas.

Así, de la exposición de motivos de la normatividad local, se establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es quien tendrá competencia para conocer todo lo relativo en materia de partidos políticos, por lo que deberá de contar con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales para el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

En concordancia con lo anterior, el artículo 104, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la propia Ley, así como las que establezca el INE, al igual que garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

Así, de conformidad con lo anterior, la autoridad administrativa electoral expidió los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales, en la cual estableció el procedimiento que deben seguir las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido político local.

En ese sentido, los requisitos establecidos en los Lineamientos referidos no vulneran la supremacía constitucional, al ser producto de la observancia de la legislación aplicable al caso, por mandato de la propia Constitución Federal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Constitución Federal establece derechos, obligaciones, reglas y principios, dejando en manos del legislador secundario la forma en que éstos se desarrollarán a efecto de hacerlos operativos, además de que ha sido criterio reiterado, tanto por los órganos jurisdiccionales de control constitucional del Estado Mexicano, así como por los tribunales trasnacionales, que ningún derecho fundamental o humano resulta de carácter ilimitado, y que es posible establecer a través de normas formal y materialmente legislativas, lineamientos, condiciones y modalidades para su ejercicio, siempre y cuando éstas resulten racionales, proporcionales e idóneas para alcanzar un fin legítimo dentro de un Estado constitucional.

En ese sentido, las medidas tomadas a fin de regular la etapa concerniente a la presentación del aviso, resultan

justificadas, ya que no suspenden, ni hacen nugatorio el derecho de los ciudadanos de participar en la creación de los partidos políticos.

Se dice lo anterior porque de la redacción del artículo 8 de los referidos Lineamientos se establece que el escrito de aviso debe acompañarse del original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización, de lo cual no se advierte una prohibición para que los ciudadanos puedan constituir partidos políticos, sino que sujetaba la validez de dicha solicitud al cumplimiento de una serie de requisitos de naturaleza material, hecho que únicamente constituye una reglamentación introducida por la autoridad ante la cual se realiza el procedimiento para regular la forma y términos en que de manera posterior los entes políticos puedan participar en un proceso electoral determinado, sin hacer nugatorio, en esencia, el derecho que tienen para formar un nuevo partido político.

En ese sentido dicho requisito encuentra justificación al estimarse que en ambas normativas legales, se establecen imposiciones a las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local consistentes en el deber de informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de su recursos dentro de los primeros 10 días de cada mes, puesto que operativamente es necesario constituir una asociación civil que responda por el uso indebido o no autorizado de la denominación o razón social.

Criterio similar se determinó por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SX-JDC-503/2016 y SUP-REC-806/2016<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Consultables en <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



Por lo cual es claro que no se violenta los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal ni en el Marco Convencional, pues esa limitante al ejercicio de un derecho obedece a la reglamentación jurídica correspondiente.

Criterio similar sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, determinó que la limitación prevista en el artículo 28, párrafo 1, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificaría ese propósito al otrora Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial, no vulneraba la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dice lo anterior porque de la redacción de dicho precepto legal no se advertía una prohibición para que los ciudadanos pudieran constituir partidos políticos, sino que sujetaba su operancia a un requisito de naturaleza material, lo cual sólo implica una reglamentación que introduce el legislador para regular la forma y términos en que los citados entes políticos puedan participar en un proceso electoral determinado, sin hacer nugatorio, en esencia, el derecho que tienen para formar un nuevo partido político.

Máxime que, tal y como se ha señalado, el artículo 9º de nuestra Carta Magna establece que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con objeto lícito, y en el 35, fracción III, se establece como derechos del ciudadano el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, en el caso, tal y como se ha precisado, no se hace nugatorio el derecho de asociarse, sino que se establece una regulación a

2013

efecto de que, en ejercicio del derecho de asociación, se pretenda constituir un partido político local y por ende, participar activamente en los procesos electorales.

Por tanto dicho criterio también es acorde a lo mandado en el artículo 16.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la cual se estima que el ejercicio del derecho de asociación sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En ese sentido, si bien se trata de una limitación al derecho de asociación, tal medida es justificada puesto que el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 9 el derecho de los ciudadanos de asociarse para intervenir en los asuntos políticos, no conlleva que éste no pueda ser regulado o limitado, tan es así que, el ordenamiento fundamental mandató la regulación del procedimiento relativo y, en tal virtud, si el razonamiento que conlleva a validar la determinación de tener por presentado el aviso respectivo, esto encuentra su fundamento en los ordenamientos rectores de la conformación de un partido político.

Por último, y a efecto de corroborar el criterio sustentado por la Sala Superior respecto del tratamiento que debe darse a las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político, se enuncia la jurisprudencia **42/2013** de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO SE TRATE DE LA EXPULSIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES”** en la cual parte del

supuesto de que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional deberán de obtener su registro ante el otrora Instituto Federal Electoral, y que como **asociaciones civiles** en vías de obtener su registro como partido político pueden afectar los derechos de sus agremiados, con lo cual se refuerza el criterio por el cual se estima racional el requisito consistente en constituir una asociación civil a efecto de iniciar con el trámite correspondiente ante el Instituto Electoral local.

Respecto al agravio hecho valer consistente en **La determinación por parte de la responsable en el sentido de que la organización ciudadana Movimiento Auténtico Social por Yucatán no cumplió con 1) la copia del documento que acredite la personería del representante legal de la organización de ciudadanos (artículo 5 de los Lineamientos); 2) presentación del escrito de manifestación signado por el/la o los/las representantes de la organización de ciudadanos (artículo 7 de los Lineamientos); 3) Los nombres de los dirigentes que la representan; 4) La acreditación de la personería de los dirigentes de la organización, con documentos fehacientes.** Se considera dicho agravio **infundado**, en razón de que, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la responsable determinó indebidamente que la organización de ciudadanos actora no proporcionó la documentación y precisiones que refiere; se llega a esta conclusión del análisis de las documentales públicas agregadas en autos las cuales son valoradas por este órgano jurisdiccional en términos de lo establecido en el artículo 59 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en dichas documentales se observa que, si bien, la organización actora remite diversas documentales con el propósito de dar cumplimiento a lo

13

solicitado, esta lo hace de manera incorrecta, por lo cual, en términos de la fracción III del artículo 10 de los lineamientos, al no tenerse por cumplido los requisitos previamente establecidos, es dable el tenerse por no presentado el aviso respectivo.

Lo anterior se patentiza del análisis de los requisitos inicialmente requeridos por la responsable mediante oficio C.G.-S.E./023/2019 (visible a foja 93 de autos del expediente), en el cual se enlistan los requisitos que la organización de ciudadanos no cumplió<sup>10</sup>, a saber:

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

Artículo 5. Las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, deberán promover a través de sus representantes feduñimos.

Se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con los estatutos respectivos.

Debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

Artículo 7. El escrito al que se refiere el artículo anterior deberá contener:  
I. al VI. (...)  
VII. Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;  
VIII. Acreditación del representante del órgano de administración; y  
IX. (...)

Artículo 8. El escrito de aviso deberá estar acompañado de la documentación siguiente:  
I. Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización, misma que deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos;  
II. Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben el aviso de intención de constituirse como partido político local, por parte de la organización;  
III. al V. (...)

Así como del análisis de la documentación presentada por la recurrente mediante escrito que denomina "solventar observaciones" consistentes en:

1) Para dar cumplimiento a la observación derivada del requisito sustentado en el artículo 5 (copia certificada que acredite la personería con la que promueve), exhibe: el primer

<sup>10</sup> Cabe precisar que las fracciones VII y VIII del artículo 7 de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales, a las que hace alusión la responsable en el oficio en análisis, se refieren a lo establecido en las fracciones VIII y IX, de dicho lineamiento, lo cual es claramente observable y sin lugar a dudas de la lectura del texto legal. Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada con número de registro 196233 de rubro: "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO" y en el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.

testimonio del Instrumento Público Notarial que contiene la protocolización de un acta de asamblea de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Auténtico Social por Yucatán", solicitada por el señor Juan Bautista Tun Balam, de fecha 14 de enero de 2019.

2) A fin de cumplimentar la observación derivada del artículo 7 fracciones VIII y IX<sup>11</sup> (órgano de la administración de su patrimonio y recursos financieros, y acreditación del representante del órgano de administración), la organización recurrente manifiesta en el cuerpo del escrito que el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros sea a través de la persona moral denominada FS X México Asociación Civil y exhibe copia certificada de la escritura pública 7,296, volumen Trigésimo Séptimo, Tomo A, Foja 2, de 19 de junio de 2014, pasada ante la fe de la Lic. Carmen Nicolás Ramírez, Notario Público 38 del Estado de Quintana Roo.

3) Para dar cumplimiento a la observación derivada de lo establecido en las fracciones I y II del artículo 8 de los Lineamientos (Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización, misma que deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos y Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben el aviso de intención de constituirse como partido político local, por parte de la organización), la recurrente estima que al exhibirse la protocolización del instrumento notarial del documento privado "*asamblea constitutiva de la organización de ciudadanos denominada Movimiento Auténtico Social por Yucatán*" y la copia certificada de la escritura pública número

<sup>11</sup> Que en el escrito en estudio se señalan como fracciones VII y VIII, pero se encuentran enlistadas en los Lineamientos en las diversas VIII y IX.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
JDC-005/2019**

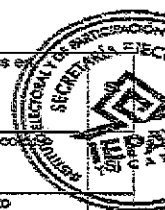
7296 de la constitución de la persona moral denominada: "FS X MÉXICO, Asociación Civil", se cumplía con el presente requisito.



Así precisado lo anterior, se procede a analizar las razones por las cuales la responsable emite el acto impugnado por el cual determinó el tener por no presentado el aviso respectivo. En ese sentido, se observa que la responsable al emitir el acuerdo que constituye el acto impugnado, señala en una tabla los requisitos a cumplimentar por parte de la aquí actora, precisándose lo siguiente:

**REQUISITOS A CUMPLIMENTAR:**

PERSONERÍA	
1. Copias certificadas de documento que acredite la personería del representante legal de la organización de ciudadanos. (Artículo 5 de los Lineamientos)	NO
2. Presentación de escrito de manifestación signado por ella o los/as representantes de la organización de ciudadanos. (Artículo 7 de los Lineamientos)	NO
DEL ESCRITO DE MANIFESTACION (Artículo 7 de los Lineamientos)	
I. Denominación de la organización	SI
II. Los nombres de los dirigentes que la representan	NO
III. La acreditación de la personería de los dirigentes de la organización, con documentos fehacientes;	NO

IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mérida, Yucatán, así como números telefónicos e donde se los pueda localizar	
V. Denominación preliminar del partido político local a constituirse, así como la descripción del ambiente y el color que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos	
VI. Tipo de asambleas (distritales o municipales) que llevará a cabo la organización para satisfacer el requisito señalado en el inciso a), de la fracción I, del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos	SI
VII. Correo electrónico de la organización	SI
VIII. Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros	NO
IX. Acreditación del representante del órgano de administración	NO
X. El lugar y la fecha.	SI
DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR (Artículo 8 de los Lineamientos)	
a) Original o copia certificada del acta o minuta de asambleas que acredite fehacientemente la constitución de la organización	NO
b) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes susciben el aviso de intención de constituirse como partido político local, por parte de la organización	NO
c) Carta firmada por el representante de la organización en la que manifieste que acepta notificaciones vía correo electrónico relacionadas con los procedimientos establecidos en los Lineamientos para la Constitución y registro	SI
d) Medio magnético en el que se contenga el emblema del partido político local en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación	SI



De la anterior tabla, se observa que, a juicio de la responsable, no se cumplen los requisitos siguientes:

1) El establecido en el artículo 5 de los Lineamientos consistente en copia certificada que acredite la personería con la que promueve, y consecuentemente al no acreditarse la personería del promovente, estimó que formalmente el escrito de aviso de intención no fue signado por el/la o los/las representantes de la organización de ciudadanos (artículo 7 de los lineamientos).

2) Del contenido del escrito, estimó que materialmente no se estableció el nombre de los dirigentes que representan la organización, el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como la acreditación del representante del órgano de administración, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de los lineamientos.

3) Respecto de la documentación efectivamente presentada en cumplimiento al artículo 8 de los lineamientos, se estableció que no fue entregada la original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización, ni el original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben el aviso de intención de constituirse como partido político local, por parte de la organización.

En ese sentido, es de señalarse que del análisis de las razones plasmadas en el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva, se advierte en lo toral la falta de acompañamiento por parte de la organización ciudadana del documento por el cual se acredite fehacientemente la constitución de la organización, - artículo 8, fracción I, de los Lineamientos en cita, la cual deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3 de la

Ley de Partidos local-, circunstancia que ocasionó el incumplimiento de los demás requisitos el acuerdo controvertido.

Lo anterior es así, al realizarse la valoración de los documentos que la organización aquí actora presentó a efecto de cumplir con las exigencias arriba precisadas.

En efecto, a juicio de la responsable el documento exhibido consistente en el primer testimonio del Instrumento Público Notarial que contiene la protocolización de un acta de asamblea de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Auténtico Social por Yucatán", solicitada por el señor Juan Bautista Tun Balam, de fecha 14 de enero de 2019, con el objeto de cumplir con lo solicitado en los tres puntos que anteceden, no acredita de manera fehaciente la voluntad de quienes asistieron en los términos de dicho documento y en el acto designaron a sus representantes legales, puesto que con el instrumento notarial presentado no se da fe de las actuaciones ni de las manifestaciones contenidas en dicho documento, así como señala no cumple con las formas legales prescritas a efecto de constituir una asociación civil.

Asimismo, razona que del análisis del documento presentado, el mismo fue pasado ante la fe de un notario público del Estado de Quintana Roo sujeto a las leyes del notariado de dicho estado, sin embargo, no se realizaron los trámites necesarios para protocolizarse el documento tal y como lo señala el artículo 119 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo<sup>12</sup>, por lo cual se estima que dicho documento no cuenta con ningún efecto jurídico al deber otorgarse el mismo en una

<sup>12</sup> **Artículo 119.-** Para la protocolización de un documento el Notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado bajo el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse un documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. **Tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura.**



escritura pública por la cual conste la constitución de una asociación civil.

Así, contrario a lo razonado por los actores, la responsable resolvió en observancia a los requisitos que los artículos 5, 7 y 8 de los Lineamientos al efecto establecen, en el entendido de que, al recibir la autoridad responsable la documentación presentada por parte de las organizaciones ciudadanas, lo propio es realizar el análisis correspondiente.

Por ello, y derivado del análisis del documento presentado en aras de acreditar la efectiva constitución de la organización – mediante el medio idóneo para tal efecto- y al advertirse la falta de exhibición del mismo, lo procedente en consecuencia es determinar con fundamento en la fracción III del artículo 10 de los citados lineamientos, la no presentación del aviso respectivo.

Lo anterior cobra relevancia del análisis de lo establecido en el título tercero de las sociedades de la Ley de Inversión extranjera<sup>13</sup> del cual se desprende que la Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades, precisando que se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Asimismo, en el Reglamento para la autorización de Uso de Denominación y Razones Sociales, se establecen las bases a que se sujetará la Autorización de uso de Denominación o Razón Social, el Aviso de Uso, y el Aviso de Liberación, conforme a lo dispuesto por la referida Ley de Inversión Extranjera.

Advirtiéndose que uno de los requisitos que el artículo 22 de dicho Reglamento para la autorización de Uso de

---

<sup>13</sup> Artículo 15.

Denominación y Razones Sociales, establece es que las sociedades o asociaciones que usen o pretendan usar una denominación o Razón Social tendrán de entre otras la obligación de responder por cualquier daño perjuicio o afectación que pudiera causar el uso indebido o no autorizado de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la autorización respectiva conforme a la Ley de Inversión Extranjera y el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales.

En ese mismo orden de ideas y, partiendo del hecho que el instrumento público presentado se pasó ante la fe de un Notario Público en el Estado de Quintana Roo, resulta pertinente analizar la normativa legal que regula a las asociaciones en dicho Estado, así como respecto de los requisitos para constituirse dicha persona moral.

Es de precisarse que si bien de la lectura del artículo 433 del Código Civil del Estado de Quintana Roo se establece que para la constitución de una asociación civil, esta debe constar en escritura pública o privada a elección de los asociados, no obstante lo anterior, de la interpretación gramatical del artículo 119 de la ley del notariado de dicha entidad en relación con el diverso 95, se colige que deberán constar en escritura pública la protocolización de actas o documentos que se levanten con motivo de reuniones o asambleas tratándose de personas morales para acreditar la legal constitución y existencia, así como a efecto de la validez y eficacia de los acuerdos respectivos de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes según los documentos que se le exhiban al Notario. En el entendido que no podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura.

En ese orden de ideas, atendiendo al principio de especialización de la norma el cual da preferencia a la norma

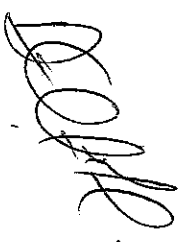
especial sobre la general, debe atenderse lo señalado en la ley del notariado de dicho Estado, al ser la norma específica que regula respecto a la forma en la que deben de constituirse legalmente las personas morales; es decir, mediante escritura pública a efecto de que se constituya una asociación regular.

Siendo que, de la interpretación de los preceptos anteriormente citados y del análisis realizado del instrumento público que contiene la protocolización del acta de asamblea de la organización de ciudadanos Movimiento Auténtico Social por Yucatán, se concluye que en el mismo acontece la falta de observancia de las formalidades establecidas en la ley respecto de su contenido.

Así la protocolización presentada con la intención de acreditar fehacientemente la constitución de la organización en comento en la especie no se surte, puesto que tal y como precisó la responsable al determinar el no cumplimiento de la prevención que se le hiciera a dicha organización de ciudadanos, era necesario presentar una escritura pública en la cual conste la constitución de una asociación civil que, de entre otros elementos debiere contener el apartado respectivo a la autorización que en su caso extendiere la Secretaría de Economía, la denominación, el domicilio, la duración, el objeto social, la nacionalidad, el patrimonio de los asociados, los órganos de asociación, la disolución y liquidación de la misma, así como un apartado en el cual constare las generales de las personas que reunidas tienen la intención de celebrar la asamblea general constitutiva se reúnan para dicho efecto. En ese sentido, al no contar el documento exhibido con dichas formalidades, en consecuencia deviene la falta de precisión de un apartado relativo al órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.



2019/11/13



Ahora bien, partiendo de la hipótesis en la cual era necesario presentar los documentos en los que constara la escritura pública de constitución de una asociación civil, lo cual en el caso no aconteció, lo sucesivo es analizar los demás requisitos que a juicio de la responsable no fueron cumplidos y que se encontraban contenidos en el marco legal aplicable, en ese sentido, es evidente que el establecido en el artículo 5 de los Lineamientos consistente en la copia certificada del documento que acredite la personería con la que promueve el representante legítimo no se encuentra colmado, como consecuencia de no acreditarse dicha personería con el documento notarial atinente, en el entendido de que para intentar solventar dicha prevención se exhibe un documento privado y un instrumento notarial que no es el idóneo para tal efecto.

En virtud de lo anterior, la responsable estimó que formalmente el escrito de aviso de intención no fue signado por el/la o los/las representantes de la organización de ciudadanos (artículo 7 de los lineamientos).

En ese sentido, aún y cuando constare en el documento privado el apartado en el cual realizan el nombramiento de los ciudadanos Juan Bautista Tun Balam y Roberto Vázquez Montes de Oca a fin de que realicen todos los actos jurídicos y administrativos tendientes al proceso de registro de la organización para constituir un partido político ante la autoridad responsable, lo anterior, no tiene la fuerza legal tal para considerar colmado el requisito consistente en la acreditación fehaciente de los dirigentes de la organización, ni de la acreditación de la personería de los dirigentes de la misma con documentos fehacientes.

Por último a fin de cumplimentar el requisito derivado del artículo 7 fracciones VIII y IX<sup>14</sup> (órgano de la administración de su patrimonio y recursos financieros, y acreditación del representante del órgano de administración), la recurrente, exhibe la copia certificada de la escritura pública en la que consta la constitución de la agrupación política FS X MÉXICO, y manifiesta en el cuerpo del escrito en el cual pretende cumplir con la prevención que en su momento le fuere realizada que dicha persona moral será el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

En ese sentido, es de señalarse que, si bien, fue exhibida para tal efecto una escritura pública en la cual consta fehacientemente la constitución de una agrupación política nacional, es de señalarse que, aún y cuando dicho documento cumpla con las formas legales señaladas para tal efecto, con la sola exhibición del mismo no se tiene por cumplido el requisito consistente en la designación del órgano de administración del patrimonio y recursos financieros de la organización ciudadana, ni mucho menos se logró la acreditación del representante del órgano de administración, lo anterior, por no haberse señalado dicha circunstancia en el documento público atinente de la organización de ciudadanos Movimiento Auténtico Social por Yucatán, sino que únicamente fue una manifestación unilateral realizada al momento de intentar solventar las observaciones que le fueran realizadas y no así exhibirse el documento idóneo en el cual se contenga dicha designación.

Máxime que tal y como señala la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, de la lectura del acta constitutiva de la persona moral FS X México Asociación Civil exhibida, no se desprende que le haya sido otorgada a dicha asociación la

<sup>14</sup> Que tal y como se ha precisado, en el escrito en estudio se enlistan como fracciones VII y VIII, pero se encuentran enlistadas en los Lineamientos en las diversas VIII y IX.

atribución consistente en la administración del patrimonio y recursos financieros de la organización de ciudadanos Movimiento Auténtico Social por Yucatán, pero si se observa que la misma es una agrupación política nacional, por lo cual en términos el artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos local, tiene prohibida su intervención en el ejercicio del derecho de formar parte de los partidos políticos locales, al ser un derecho exclusivo de ciudadanos del Estado de Yucatán.

En tal virtud Contrario a lo manifestado por los recurrentes, no se estima acreditados con documentos que hagan fe, los extremos que las disposiciones en la materia prevén y en consecuencia, deviene actualizada la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 10 de los Lineamientos en la materia, en el sentido de tener por no presentado el aviso respectivo en los términos en los cuales se pronuncia la autoridad responsable.

Por ende, al resultar infundado el agravio hecho valer respecto de la determinación de no haber exhibido el acta en el cual se acredite quien sería el órgano encargado de la administración, así como al persistir la falta de acreditación del representante del órgano de administración, como corolario de no exhibir el acta constitutiva con las formas legales para tal efecto, en virtud de lo anterior, resulta **infundado** el agravio invocado.

Por último, respecto al agravio relacionado con la afirmación mediante la cual la responsable determina que FSXMÉXICO pertenece a la Agrupación Política Nacional Fuerza Social por Mexico, con lo cual consecuentemente afirma que, al tratarse de una agrupación política nacional, resulta incompatible la intervención de la misma en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización de la organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político local.

Esta autoridad estima **infundado** e **inoperante** el mismo, en razón de que de la observancia de del artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en relación con el diverso 8, fracción I, de Lineamientos en la materia, establecen la prohibición de intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales nacionales o extranjeras en el procedimiento de constitución de un Partido Político local y de la lectura del documento público que la organización actora ofrece a efecto de lograr su pretensión, se observa<sup>15</sup> en el artículo 1 de sus estatutos que de la persona moral FS X MÉXICO es una agrupación política de carácter nacional, integrada por personas de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, agrupada en forma voluntaria, libre, individual, espontánea y pacífica, con el objeto de promover la participación de sus personas integrantes en la vida democrática del país, inclusive con un domicilio señalado en una ciudad perteneciente al Estado de Quintana Roo; por ende, al tratarse de una persona moral de carácter nacional, se estima prohibida su participación como administradora de la organización de ciudadanos Movimiento Auténtico Social por Yucatán.

Máxime que lo mandatado por las normatividades en estudio, encuentra sustento en lo señalado en el artículo 116 del texto constitucional al establecer en materia electoral se garantizará tanto en las Constituciones y leyes de los Estados que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Siendo que es a todas luces observable que, los fines por los que fue creada la agrupación política nacional FS X México, por sus siglas FSXMEXICO, es promover la participación de la

<sup>15</sup> Visible a fojas 110 -141 del expediente.

ciudadanía mexicana en la **vida democrática del país**, lo cual excede el ámbito territorial del Estado de Yucatán.

En ese sentido, lo inoperante del agravio hecho valer resulta evidente toda vez que aún y cuando se hubiera superado el obstáculo a que hace referencia el artículo 3 de la citada Ley de Partidos local, es evidente que al no contar la citada organización de ciudadanos Movimiento Auténtico Social por Yucatán con la escritura pública de constitución de una asociación civil, y por ende del órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de dicha asociación, es evidente que con la sola exhibición del acta constitutiva de la agrupación política nacional FS X México, no se colman los requisitos contenidos en el numeral 7 de los Lineamientos, en sus fracciones VIII. Consistente en el señalamiento del Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros; y, IX. *Acreditación* del representante del órgano de administración.

Pues si bien, se plasmó en el escrito con el cual pretendió la organización cumplir con las observaciones realizadas, dicho escrito al no ser sustentado con el documento en el cual se contenga fehacientemente la voluntad de los integrantes de la asociación, se estima que el mismo no fue cumplimentado.

En consecuencia, al resultar infundados, los agravios hechos valer, con fundamento en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo que procede es confirmar el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual se determina la procedencia respecto del aviso o informe presentado por las organizaciones de ciudadanos que pretenden como un partido político local.

Por lo expuesto y fundado; se



**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación respecto del acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

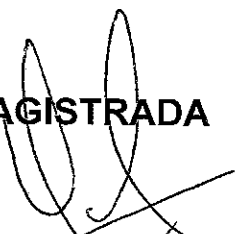
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Javier Armando Valdez Morales y Lissette Guadalupe Cetz Canché, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, el primero en su carácter de Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**

**MAGISTRADA**



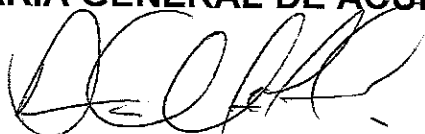
**LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**



**DINA NOEMÍ LORIA CARRILLO**

